

EL FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL COMO DESAFÍO DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. LAS ENSEÑANZAS DEL ÁMBITO INTERAMERICANO*

.....
LUIS FCO. CERVANTES G.

Abogado con Estudios en Ciencias Políticas; Responsable del Programa “Administración de Justicia y Derechos Humanos” del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

1. A MODO INTRODUCTORIO: APROXIMACIÓN AL OBJETO Y FINALIDAD DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

El desarrollo jurídico vigente a partir de la segunda posguerra mundial muestra un vigoroso movimiento para fortalecer la protección de los derechos de la persona humana. Si bien pueden documentarse algunos intentos preliminares en los ámbitos internacional e interamericano para la creación de sendos instrumentos que regulasen pretendidas jurisdicciones internacionales, es claro que los planteamientos iniciales a través de la concreción de los tribunales internacionales de Núremberg y Tokyo, los principios establecidos en sus propios estatutos y derivados de sus resoluciones, pero particularmente el creciente avance normativo desde la promulgación de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, profundizan la legítima preocupación humana por fortalecer mecanismos preventivos o reparadores – en su caso – de violaciones a los derechos propios de la personalidad humana, preocupación más evidente aún y representada a través de los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, y en la aprobación y vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Así, la tendencia marcada por el profuso desarrollo normativo de la segunda mitad del siglo XX está dirigida a la ideación de mecanismos

claros y precisos que configuren serias jurisdicciones internacionales especializadas en la protección de los derechos humanos, lo cual ha sido posible especialmente en el ámbito regional europeo y americano, y en los momentos actuales con especial atención sobre el inminente ejercicio de la Corte Penal Internacional.

La actuación desde 1950 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y desde 1979 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha significado la concreta aplicación de este bagaje normativo creado universal y regionalmente para la protección de los derechos humanos, interpretando, aplicando y concretizando los institutos jurídicos y los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales. Es así que normativa y jurisprudencialmente se ha definido que el objeto y fin de los modernos convenios sobre derechos humanos, y con ello de las jurisdicciones especializadas allí establecidas, lo constituye la protección de los derechos fundamentales.¹

El desarrollo normativo internacional de los últimos sesenta años igualmente se acompañó en los ámbitos nacionales de profusos procesos de vigorización de la normativa constitucional nacional, procesos a través de los cuales se avanzaba de las meras definiciones políticas a la efectiva consagración de normas jurídicas, presenciando así el tránsito de las cartas políticas a las hoy constituciones normativas.

Este desarrollo paralelo ha encontrado en los últimos años crecientes puntos de encuentro. La promulgación de la Constitución española de

1978, y la influencia marcada por ella en el desarrollo constitucional latinoamericano a partir de entonces propició que en los procesos de formación constitucional de los últimos veinticinco años se considerara de manera creciente la evocación, al menos, de ciertos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, o bien, se propiciara una relación más estrecha incluso con los órganos de la jurisdicción internacional creada al efecto, al punto de reconocerse como un papel constitucional de la jurisdicción el brindar garantía a los derechos fundamentales.²

Y esto es así, por cuanto hoy día, cuando las constituciones muestran exactas definiciones o bien referencias a los derechos fundamentales, debe resultar claro que, en tratándose de la protección de tales derechos, el ejercicio nacional, es decir, la protección nacional es particularmente relevante de cara al ejercicio de la jurisdicción internacional.

Éste es el punto de partida de este comentario, la relación “simbiótica”, el contacto de doble vía, el diálogo que debe establecerse entre los órganos internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos, como opción válida y especial para su efectiva protección.

En este sentido, de manera consciente en cuanto a la extensión de esta presentación, las páginas siguientes omiten voluntariamente toda presentación profusa y detallada de los sistemas internacionales – universal, europeo y africano – de protección de los derechos humanos,³ concentrándose inicialmente en realizar una breve reseña, a modo de relación orgánico-normativa, del sistema interamericano de protección. Esta reseña dará paso a la consideración del rol nacional en la protección de los derechos fundamentales, para acceder así a evidenciar uno de los desafíos primordiales de la jurisdicción internacional sobre derechos humanos: el fortalecimiento de las jurisdicciones nacionales.

De tal manera, el siguiente desarrollo pretende mostrar al lector cómo en la actualidad este fortalecimiento de la protección nacional es en sí mismo un desafío impostergable y a la vez consecuente y necesario, para el desarrollo de la jurisdicción internacional, en este caso, de los derechos humanos. En otras palabras, cómo uno de los importantes desafíos de la jurisdicción internacional se encuentra en su relación y en su

recíproca retroalimentación con la jurisdicción nacional.

2. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS: BREVE REFERENCIA AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La moderna formulación de los sistemas internacionales para la protección de los derechos humanos sucede con inmediatez la finalización del segundo conflicto bélico mundial del siglo anterior.

En el ámbito universal, el proceso en torno al establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas da como resultado la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en diciembre de 1948, constituyéndose en punto de partida del vigoroso desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos presenciada hasta hoy.⁴

Coincidentemente, en el ámbito regional europeo, la instauración del Consejo de Europa y la aprobación de su Estatuto vino aparejada de la elaboración y aprobación – 1950 – de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, comúnmente conocida como Convención Europea de Derechos Humanos o Convenio de Roma, instrumento que transformó en obligaciones convencionales precisas varios de los principios proclamados en la Declaración Universal.⁵

En el hemisferio americano la concordante discusión rindió frutos previos a los del ámbito universal y europeo, al aprobarse la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre escasos meses antes que la Declaración Universal.⁶ Del mismo modo que sus homólogos universal y europeo, la discusión y aprobación de este instrumento estuvieron relacionadas con la conformación de una organización regional, en este caso, la Organización de los Estados Americanos y su carta fundacional, estableciéndose en este marco organizacional el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.⁷

Este primer impulso americano fue rápidamente superado por el proceso europeo en el sentido que, mientras en Europa se fraguaba ya la adopción de un instrumento convencional que entró en vigor debidamente en 1953, incluso ya con el funcionamiento de su jurisdicción internacional,⁸ en América este texto tuvo que esperar más de veinte años desde la aprobación de aquella Declaración primigenia. Mientras tanto, el sistema interamericano gozaba básicamente del aporte normativo de su Declaración específica y de la Carta fundacional de la OEA.

En este contexto, y en el ámbito específico de la jurisdicción interamericana, se aprobó la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, habilitada para realizar funciones de promoción de los derechos humanos y recibir quejas individuales. En 1965 se le incorpora como un órgano principal de la organización hemisférica, y en 1969 se logra la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, diecinueve años después de su homólogo transoceánico. Es la Convención Americana la que sí contempla la creación de un tribunal regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el sistema interamericano se ha desarrollado en dos etapas distintas, acumulando a la fecha casi cuarenta y cinco años en el marco de la Comisión, y poco más de veinte años bajo la dualidad institucional de la Comisión y la Corte.⁹ La Convención contempla que para el ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana es necesaria la aceptación expresa del Estado ratificante – art. 62.

Esto ha dado lugar a que el sistema interamericano de protección presente una triple estructura, así:

1. El sistema comprende un régimen para los Estados que forman parte de la Organización pero que no han ratificado la Convención. A ellos se les aplica la Declaración Americana y la supervisión la realiza la Comisión Interamericana.
2. Para los Estados que hayan ratificado la Convención pero no hayan aceptado la competencia de la Corte, en cuyo caso es igualmente la Comisión el órgano de control.
3. Para los Estados ratificantes de la Convención y que hayan aceptado la

competencia de la Corte, para los cuales existen dos órganos de protección y el sistema opera a plenitud.

El cuadro de aprobaciones y ratificaciones muestra que el sistema interamericano es más un sistema continental que hemisférico, pues son, en su amplia mayoría, países continentales los que han firmado o se han adherido a la Convención.¹⁰ Todos ellos, a excepción de los Estados Unidos y Canadá – que mantiene bajo estudio su posición – han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

El marco normativo del sistema se ha visto ampliado debido también a una profusa actividad normativa, que ha dado como resultado la adopción de dos protocolos¹¹ y otros instrumentos convencionales referidos a temas como la tortura, la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y la desaparición forzada de personas.

La Comisión Interamericana ve desdobladas sus funciones en dos ámbitos. Unas funciones de carácter general, que son previas a la vigencia de la Convención, y entre las cuales se encuentra la promoción de los derechos humanos, la elaboración de informes y recomendaciones generales, y servir de cuerpo asesor de la OEA; y otras de acuerdo a las competencias asignadas por la Convención, destinadas a la documentación de violaciones, realización de un proceso investigativo tendente a la constatación de la existencia de violaciones a los derechos humanos, y en cuyo curso puede ejercer alguna función mediadora. Al finalizar una investigación, la Comisión dicta una resolución que, si ha constatado alguna violación, recomienda al Estado la adopción de ciertas medidas reparadoras de la infracción cometida. En este supuesto, el caso se da por terminado si el Estado cumple la recomendación pronunciada; si se presenta la situación contraria, la Comisión elevará el asunto al conocimiento de la Corte.¹²

La Corte Interamericana, habiendo sido creada por la Convención desde 1969, recién logra entrar en funcionamiento el 18 de julio de 1978. La Corte, según define su propio estatuto, es una institución judicial autónoma con el objetivo de aplicar e interpretar la Convención Americana. Como institución judicial es un tribunal que administra justicia, con competencia para decidir casos contenciosos sobre la

interpretación y aplicación de la Convención, así como para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegido por este instrumento, el goce de ese derecho o libertad, así como la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de ese derecho.¹³

En la jurisdicción internacional americana sobre derechos humanos, la litis se configura entre la Comisión y los Estados, o bien entre Estados, ya que vía convencional las víctimas carecen de posibilidad de acceder directamente. Esta carencia en torno al acceso a la justicia ha sido paliada relativamente a través de sendas modificaciones en el Reglamento y Estatuto de la Corte, habilitando un *locus standi* a la víctima en las sesiones de la Corte y en otras instancias del proceso.

La Corte posee dos tipos de competencia: contenciosa y consultiva. El proceso contencioso considera una casi reproducción de lo desarrollado en sede de la Comisión Interamericana, lo cual ha sido una de las fuertes críticas debido a la duración de los procesos en el sistema interamericano, al tener que reiterar la Corte la investigación realizada previamente por la Comisión. Sin embargo, esta circunstancia encuentra alguna explicación bajo el entendido que la Comisión no es un órgano jurisdiccional como sí lo es la Corte, razón por la cual ésta no debe ser entendida como un órgano de control o apelación de lo actuado por aquélla.

Por esta misma razón, la Corte puede dictar las medidas provisionales que considere oportunas aun si el caso no ha llegado a su conocimiento y la Comisión así se lo solicita. El proceso ante la Corte contempla la posibilidad de plantear excepciones preliminares, cuyo conocimiento, en teoría, no suspende el trámite sobre el fondo. La fase de fondo contempla una etapa escrita y otra oral, superadas las cuales la Corte emite la sentencia correspondiente de manera debidamente motivada.

Elemento de particular importancia y relevancia del sistema interamericano se encuentra en lo concerniente a la ejecución de sus sentencias. Esta se aprecia como el punto más delicado de todo sistema de jurisdicción internacional por vincularse estrechamente con la eficacia de las sentencias y del sistema mismo. De conformidad con el derecho internacional y el principio *pacta sunt servanda*, el art. 68.1 de la Convención señala la obligación de los Estados

de cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana. Así, como órgano judicial que es, corresponde a la propia Corte dar seguimiento a sus sentencias, razón por la cual, siguiendo el art. 65 de la Convención, la Corte informará a la Asamblea General aquellos casos que presenten incumplimiento de los Estados.

La novedad se encuentra, sin embargo, en la disposición convencional del segundo párrafo del art. 68, que refiere que las sentencias encontrarán ejecución – en cuanto a sus consecuencias pecuniarias – a través de los procedimientos internos para la ejecución de sentencias contra el Estado. Esta disposición, que no encuentra norma análoga en el sistema europeo, permite entonces que la sentencia de origen internacional sea “nacionalizada” en cuanto a su ejecución utilizando los procedimientos propios de la jurisdicción nacional para sentencias contra el Estado, es decir, la vía de ejecución de sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si bien esta posibilidad es un avance cierto en procura de la efectividad de las sentencias de la jurisdicción internacional americana sobre derechos humanos, la limitación al aspecto pecuniario podría tornar en endeble la situación de otro tipo de acciones afirmativas a que los Estados puedan verse sujetos. De aquí la importancia de identificar canales de comunicación idóneos entre los sistemas internacionales y nacionales que permitan una mayor aplicación, a todo nivel, de los contenidos de los instrumentos sobre derechos humanos vigentes en el hemisferio. Es aquí donde el desarrollo constitucional de los últimos años, y la instauración o desarrollo de instancias nacionales más focalizadas a la protección de los derechos fundamentales, se aprecia y percibe como el canal propicio para lograr esta conexión.

La expresa referencia, o bien la inclusión constitucional de instrumentos internacionales y otros parámetros de protección de los derechos fundamentales, como las interpretaciones pronunciadas por los tribunales internacionales, e incluso los desarrollos jurisprudenciales nacionales que han potenciado la vigencia de estos instrumentos e interpretaciones, constituyen la base para una interacción entre sistemas que devenga en la generación de un sistema coherente y unívoco de protección, caracterizado por la mutua y continua retroalimentación, con miras a lograr una proactividad en ambos escenarios que permitan

acceder a una más completa e integral protección de los derechos fundamentales.

La competencia consultiva de la Corte, a diferencia de la contenciosa, no requiere la aceptación expresa de los Estados, de tal manera que aún los Estados que no hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte bien pueden formular ante ella solicitudes de opinión. Bajo una perspectiva material, la competencia consultiva la ejerce la Corte en cuanto a la interpretación de la propia Convención Americana y demás tratados sobre derechos humanos, e incluso en cuanto a la compatibilidad de legislación interna de los Estados con los instrumentos internacionales – art. 64 –. Naturalmente esta posibilidad se ejerce incluso sobre la propia Declaración Americana, debido a su incorporación en la Carta de la OEA, que sí es formalmente un tratado. Además de los propios Estados, también puede formular solicitudes de opinión la misma Asamblea General de la OEA y algunos otros órganos como la Secretaría General, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana, entre otros.

Particularidad de esta función se encuentra en que una vez instada la competencia de la Corte, el solicitante no puede retirar su gestión, sino que la Corte siempre se pronunciará sobre la solicitud planteada, resolución que igualmente notificará a todos los Estados. Las opiniones consultivas, a pesar de no existir disposiciones expresas en cuanto a sus efectos, difícilmente pueden ser ignoradas por los Estados, considerando la naturaleza del órgano que la emite y la trascendencia a futuro de su eventual desatención.

3. CARACTERES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CUANTO A LA HABILITACIÓN DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO INTERAMERICANO

3.1 Obligaciones y Responsabilidad Internacional de los Estados

Es ampliamente conocido el principio del derecho internacional por el cual los Estados asumen el compromiso de respetar y cumplir de

buena fe las obligaciones contraídas a través de los instrumentos convencionales. Este principio, el *pacta sunt servanda*, ha sido recogido normativamente en el ámbito universal en el art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En materia del derecho internacional de los derechos humanos, el tema de las obligaciones de los Estados encuentra relación con la diferenciación entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales, o, dicho en otras palabras, a las ciertas posibilidades de ejercicio y exigencia inmediata de los derechos, por cuanto se ha argumentado la existencia de ciertas diferencias en cuanto a la oportunidad y criterios de exigibilidad de ambas formulaciones,¹⁴ concretamente relacionadas con el carácter ejecutivo o programático de las normas de referencia.¹⁵

Sin embargo, esta aparente diferencia de exigibilidad puede resultar absolutamente compatible con el carácter de progresividad del derecho internacional de los derechos humanos, y así parece preverse en la propia Convención Americana al considerar las obligaciones de los Estados.

El art. 1º de la Convención señala la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar los derechos y libertades contenidos en el pacto, lo cual es un deber jurídico esencial sin el cual los tratados sobre derechos humanos carecerían de sentido. Ésta es la primera obligación asumida: respetar y garantizar. De conformidad con esta norma general, toda limitación o menoscabo sobre estos derechos constituiría un hecho contra el tratado y comprometería la responsabilidad internacional del Estado, de manera tal que si la situación infringida no es restablecida con los medios del derecho interno, queda abierto el recurso a la protección internacional.

Del mismo modo, el deber de respetar los derechos humanos impone la obligación de adecuar el sistema jurídico interno para asegurar la efectividad del goce de tales derechos. Consecuencia de esta obligación, se ha definido que debe considerarse como internacionalmente ilícita toda acción u omisión de un órgano o funcionario del Estado que lesione indebidamente los derechos reconocidos en las convenciones, siendo en este punto irrelevante que el órgano o funcionario haya actuado

violando el derecho interno, de donde resulta que, en materia de responsabilidad internacional, la imputación al Estado de los hechos ilícitos de sus agentes se rige por las reglas del derecho internacional y no por las del derecho interno.¹⁶

Asimismo, se establece la obligación del Estado de garantizar a toda persona el libre ejercicio de sus derechos con todos los medios a su alcance, de donde resulta que toda persona debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para la protección de sus derechos. Con base en esta obligación, las violaciones a los derechos reconocidos en las convenciones deben ser reputadas como ilícitas por el derecho interno. Es decir, a pesar que de manera inicial la jurisdicción internacional valorará el ilícito internacional con base en su propia normativa, es claro que los sistemas nacionales deberán contemplar y actuar con eficacia para solventar la violación, si ésta se ha comprobado, porque en caso contrario se incurrirá en responsabilidad internacional del Estado.

De esta manera, y con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, se impone a los Estados básicamente el siguiente conjunto de deberes:

1. Organizar los poderes públicos y el sistema jurídico interno para la protección de los derechos.
2. Prohibir la utilización de la función pública como medio para lesionar los derechos.
3. Establecer mecanismos judiciales apropiados y eficaces para la protección de los derechos humanos.
4. Investigar toda situación donde pueda configurarse la violación de derechos humanos.
5. Calificar de ilícita toda violación de los derechos humanos debidamente comprobada.
6. Restablecer la situación jurídica infringida.
7. Sancionar a los autores de la transgresión.
8. Adoptar medidas que contribuyan a prevenir la repetición de hechos semejantes.

Esta serie de obligaciones, asumidas con base en los derechos que los Estados se han comprometido a garantizar y respetar, y el contenido exacto de los tratados o convenciones generales y específicas sobre derechos humanos que han sido promulgadas y contraídas, es claro que introducen la temática de la aplicación del derecho internacional en las jurisdicciones internas de los Estados miembros, y es aquí donde se aprecia entonces uno de los ámbitos de aquel carácter de progresividad referido párrafos atrás.

En complemento al art. 1º de la Convención, el art. 2º refiere que los Estados deberán adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Se visualiza aquí cómo la Convención ha transferido y conferido a los Estados la obligación de un ejercicio proactivo para el cumplimiento de aquella obligación genérica de respetar y garantizar, y cómo esta obligación genérica de respetar y garantizar trasciende sin duda alguna al ámbito interno de los países a través de medidas legislativas o, mejor aún, de otro carácter, con lo cual se abren las puertas para toda acción positiva tendente a la protección de los derechos humanos.

En otras palabras, pero en idéntico sentido, se aprecia cómo la configuración de una jurisdicción internacional especializada para la protección de los derechos humanos confiere y devuelve al ámbito interno la obligación de hacer respetar y garantizar por todos los medios apropiados los derechos humanos. Es decir, la jurisdicción internacional nace confirmando obligaciones directas a ser cumplidas en el ámbito nacional.

El derecho internacional de los derechos humanos se visualiza de esta forma como un ordenamiento que brinda impulso a los sistemas nacionales, de tal forma que son los propios Estados quienes deben verificar en primera instancia el cumplimiento de los compromisos – normas – de origen internacional. Para ello, los Estados deben preocuparse de dar efectivo cumplimiento a estas obligaciones anteriormente reseñadas, de proveer los medios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de donde resulta que la obtención de los objetivos jurídicos internacionales descansa y reside en el ámbito de las competencias nacionales.¹⁷

En este contexto, las jurisdicciones nacionales aparecen como garantes de la plena vigencia de los derechos humanos. Recuérdese además el desarrollo constitucional de los últimos años, donde los procesos constituyentes fueron proclives en admitir la incorporación al máximo nivel normativo interno, de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, o incluso de las interpretaciones a ellos dadas por los órganos de la jurisdicción internacional – como ejemplo, el art. 10.2 de la Constitución Española de 1978, y en el ámbito americano el art. 75.22 de la Constitución argentina –; o más aún, cuando criterios jurisprudenciales de órganos surgidos de este desarrollo constitucional, como los tribunales constitucionales, han elevado a niveles antes impensados las normas e interpretaciones sobre derechos humanos en el ámbito interno.¹⁸

Es evidente que en todo este proceso cumplen un rol preponderante las normas de origen internacional que han sido incorporadas al orden interno. De donde resulta que no deben verse como específico y particular derecho internacional a las normas sobre derechos humanos contenidas en las convenciones. Si bien es cierto tales normas sí tienen un origen internacional, al ser suscritas, aprobadas y ratificadas, pasan a formar parte del derecho interno en virtud de mandato constitucional expreso, que en la mayoría de los casos reconoce mayor valor que a la ley ordinaria, o reconocimiento jurisprudencial. De lo anterior se desprende que estas normas y sus criterios de interpretación pronunciados por la jurisdicción internacional bien pueden ser invocadas válidamente ante los tribunales nacionales, y deben ser aplicadas por estos en aquellos casos en que resulten pertinentes.

Es así como en el ámbito regional americano, el sistema de protección prevé esta posibilidad de desarrollo progresivo – prevista en el art. 2 de la Convención –, mismo desarrollo que encontró eco en los procesos de desarrollo constitucional de los últimos años, procurando fortalecer desde lo internacional la protección nacional de los derechos humanos.

En este sentido, se ha afirmado con razón que un sistema de derechos en un estado democrático debe interpretarse de tal modo que logre su completud a través de dos fuentes en retroalimentación, la interna de cada Estado y la internacional, por cuanto, como ha sido referido

y lo ha dispuesto la normativa internacional, es el ámbito del derecho interno donde los derechos deben lograr su plena efectividad, pero es con base en lo internacional donde se trazan los parámetros para su valoración.¹⁹

3.2 La Habilitación de la Jurisdicción Internacional en el Sistema Interamericano

El incumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados trae aparejada la responsabilidad internacional del Estado incumpliente, responsabilidad que es valorada y juzgada por los órganos propios del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, según ha sido referido previamente.

En el sistema interamericano, la actuación de los órganos de control reviste un carácter inicialmente subsidiario, pues su acción está prevista una vez que internamente se haya procedido al agotamiento de los recursos procedentes para subsanar una violación de derechos humanos.

El art. 46.1.a) de la Convención, al referir la actuación de la Comisión, define que su ejercicio será posible una vez que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna provistos por el Estado respectivo, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. La norma es más bien clara y directa, exigiendo no sólo la interposición de tales acciones, sino también que las mismas hayan sido agotadas, es decir, debidamente finalizadas.

Sin embargo, debe recordarse que las obligaciones de los Estados van desde la genérica de respetar y garantizar, hasta la progresiva de acudir a las medidas de otro carácter que permitan una efectiva protección de los derechos humanos. Es reconociendo que esta obligación de adoptar medidas consecuentes con el respeto y la garantías también puede ser violentada por los Estados, que la misma Convención se encarga igualmente de habilitar la vía internacional bajo tres supuestos especiales que resultan ser las excepciones a la definición del art. 46.1.a) reseñada líneas atrás.

Así, el acceso a la vía internacional será posible si:

1. No existe en la legislación nacional el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violentados.
2. No se haya permitido a la presunta víctima el acceso a la jurisdicción interna, o se le haya impedido agotar los recursos previstos.

Existe un retardo injustificado en la resolución final de los recursos interpuestos.²⁰

Se aprecia claramente que estas excepciones están directamente vinculadas con el pleno ejercicio de las jurisdicciones nacionales, de tal manera que si el sistema nacional para la protección de los derechos humanos presenta serias carencias en cuanto al ejercicio y efectividad de su jurisdicción, quedará entonces abierta la opción de acudir a la vía internacional en defensa de los derechos. Estas disposiciones se aplican cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles ya sea por una razón legal o bien por una situación de hecho.

La interpretación dada a estas excepciones ha incidido de manera directa en la ampliación del acceso a la justicia de las presuntas víctimas, ya que se ha definido que, en tratándose de derechos fundamentales, bastará la interposición y agotamiento de recursos idóneos como el amparo o el hábeas corpus. Igualmente, que si se ha comprobado que razones de indigencia o temor en los estratos jurídico-judiciales han impedido el agotamiento de los recursos, procede el acceso directo al ámbito internacional.²¹

Particular relevancia presenta la tercera excepción mencionada, la cual refiere a la preocupante situación del retardo o mora judicial. De conformidad con esta salvedad, en aquellos casos donde el retardo judicial en dar debida solución a un conflicto planteado en sede jurisdiccional nacional sea entendido como injustificado, se habilitará el conocimiento internacional directo del caso, a más de la violación concreta alegada en el ámbito interno, igualmente por contravenir la disposición expresa del art. 8.1 de la Convención, que establece el derecho a ser escuchado judicialmente en un plazo razonable. Es de particular interés por cuanto es notoria la preocupación generalizada en los sistemas judiciales nacionales sobre la retardación de justicia,²² lo cual, de conformidad con las disposiciones convencionales citadas, puede dar

lugar al planteamiento de la responsabilidad internacional de los Estados cuando estos retardos sean valorados como injustificados. Se aprecia una vez más aquí la incidencia directa del texto internacional sobre el derecho interno, y la obligación de los Estados partes de cumplir con los preceptos de justicia pronta y cumplida establecido en el numeral 8 de la Convención Americana, y en la generalidad de los textos constitucionales de los países relacionados.

Estas disposiciones convencionales se encuentran en las previsiones para acceder al sistema interamericano en sede de la Comisión Interamericana, lo cual encuentra explicación en que el trámite ante la Comisión es preceptivamente previo al planteamiento ante la Corte. Así, posteriormente la misma Convención señala en el art. 61.2, que para que la Corte pueda conocer un caso en su competencia contenciosa, deberá haberse cumplido previamente lo preceptuado en los arts. 48 a 50 de la misma Convención, es decir, haberse cumplido todo el procedimiento ante la Comisión. De ahí la ubicación de estas normas sobre acceso a la vía jurisdiccional internacional.

En definitiva, los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Si no lo hacen, y los recursos y medios internos no reestablecen el goce pleno y efectivo del derecho – reparando además el daño causado – se abre el camino para la invocación del proceso internacional. Es por ello que se definía al sistema como un sistema subsidiario, porque los primeros obligados son los Estados, lo subsidiario por su excepcionalidad debe ser la protección internacional, que puede entrar en ejercicio sólo al ser incumplidas las obligaciones referidas.

4. EL ANSIADO DIÁLOGO ENTRE JURISDICCIONES. ALGUNA REFERENCIA JURISPRUDENCIAL DEL ÁMBITO INTERAMERICANO

4.1 El Tránsito hacia el Ámbito Internacional: de la Separación a la Integración

El tránsito hacia la configuración de una mayor vinculación o interacción entre las jurisdicciones internacionales y las jurisdicciones

nacionales en materia de derechos humanos muestra cuatro estadios evolutivos que, por demás, resultan absolutamente concordantes también con la característica de progresividad del derecho internacional de los derechos humanos.

De tal modo, la evolución jurídica en torno a los derechos humanos a partir del siglo XX nos muestra que estos cuatro procesos pueden definirse de la siguiente forma:

4.1.1 Del Derecho Internacional Tradicional, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Debe tenerse presente que el derecho internacional tradicional, tal como era visto incluso hasta el siglo XIX, era definido como un conjunto de normas para regir las relaciones interestatales, considerando como sujetos del derecho internacional solamente a los Estados, mientras que la persona humana era entendida más como objeto del derecho internacional que como sujeto del mismo. De aquí derivaba que los Estados carecían de opciones para intervenir en las relaciones entre otro Estado y sus nacionales.

La paulatina aceptación de la doctrina de la intervención humanitaria, la debida valoración del derecho internacional humanitario,²³ y la creación de la Liga de las Naciones²⁴ aportaron un impulso singular para considerar que estas obligaciones podían ser atendidas por los Estados sin ceder soberanía nacional, preparando las bases jurídicas para el desarrollo apreciado a partir del segundo conflicto bélico mundial.

4.1.2 De la Responsabilidad de los Estados a la Responsabilidad Individual

El fuerte surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos bajo la firme intención de evitar los errores del pasado determinó que el cumplimiento de las normas de protección y los compromisos asumidos por los Estados estuvieran sujetos al control de jurisdicciones internacionales particularmente diseñadas. Como se ha referido, el primer sistema en lograr su concreción lo fue el vigente en Europa, seguido del americano con varios años de resago. En el ámbito de Naciones Unidas la creación de órganos de control se manejó a un

nivel político hasta hace muy poco, y en el sistema africano no ha logrado evolucionarse hacia el establecimiento de un órgano judicial propiamente dicho.

En los diferentes supuestos ideados y puestos en ejecución privó siempre la idea de la responsabilidad de los Estados por incumplimiento de los compromisos asumidos. Se dejaba en manos del Estado la investigación, sanción y reparación de una violación sobre derechos humanos, y sólo en el caso que el Estado no actuara de manera consecuente, se accedía a la vía internacional. Es la subsidiariedad de los sistemas, así entendida en la configuración de los sistemas de jurisdicción internacional de los sistemas europeo y americano de protección de los derechos humanos.

Si bien desde la finalización de la segunda confrontación bélica mundial, y con independencia de los tribunales de Nüremberg y Tokyo, se intentó en el ámbito universal la creación de una jurisdicción internacional que tuviera bajo control no sólo a los Estados sino particularmente a los individuos por violaciones especiales a los derechos humanos, la asignación de diversos proyectos complementarios a una igual diversidad de comisiones u órganos, terminó por aplazar una y otra vez la discusión de un instrumento internacional acorde con estas intenciones y esperar más de cincuenta años para ver plasmado en un texto normativo internacional de carácter convencional una jurisdicción internacional que juzgara también la responsabilidad individual por violaciones a ciertos derechos humanos.²⁵

La instauración de los Tribunales internacionales para juzgar los crímenes de guerra de la antigua Yugoslavia y para Ruanda, aportaron de manera decidida en la conformación de la responsabilidad individual, lo cual permitió al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional consagrarlo normativamente así de manera universal desde su art. 1°.

Quedó así configurado el paso de la responsabilidad internacional de los Estados a la responsabilidad individual por violaciones a los derechos humanos. Este importante desarrollo, en discusión desde 1946, encontró sustrato normativo en 1998, y se apresta a ser utilizado en el inminente ejercicio de la Corte Penal Internacional.

4.1.3 De la Subsidiariedad a la Complementariedad

El Estatuto de Roma resultó un decidido impulso al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Además de la evolución mostrada al consagrar y permitir el control sobre la responsabilidad individual, el Estatuto logró incorporar un significativo avance en cuanto a la temática de la subsidiariedad de las jurisdicciones internacionales.

Tal como se ha reseñado, los sistemas europeo y americano confieren a la jurisdicción internacional en ellos creada un carácter subsidiario, bajo el entendido que el primer obligado y el primer llamado a respetar y garantizar los derechos humanos es el Estado mismo. El Estatuto no limita la responsabilidad primaria del Estado de hacer prevalecer la justicia, de facilitar el acceso a la verdad y justicia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Pero va más allá y establece el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional, definido en el art. 1º del Estatuto, bajo el cual la jurisdicción penal internacional funcionará sólo en el caso que el Estado parte no pueda o no quiera realizar las actividades judiciales tendentes a la efectiva resolución del conflicto planteado. Es decir, la Corte sólo intervendrá cuando por falta de voluntad política o por imposibilidad material los Estados no puedan cumplir con su obligación principal. Este carácter de complementariedad se refleja acertadamente cuando se refieren las circunstancias por las cuales la Corte puede declarar la inadmisibilidad de casos de conformidad con lo definido y establecido en el art. 17 del Estatuto.

Es decir, el Estatuto no rompe con el principio de “primer obligado el Estado”, pero no define la jurisdicción de su tribunal como subsidiaria sino como complementaria de las jurisdicciones nacionales.

La trascendencia jurídica de esta formulación se aprecia si se atiende a los conceptos específicos. Por subsidiariedad se entiende la acción o responsabilidad que suple o robustece a una principal,²⁶ en este caso, al no cumplir la jurisdicción nacional ésta se ve suplida por la jurisdicción internacional. Por el contrario, por complementariedad se atiende a aquella circunstancia que sirve para perfeccionar

alguna cosa,²⁷ con lo cual se entiende que la jurisdicción internacional prevista en el Estatuto de Roma perfecciona de algún modo las jurisdicciones nacionales.

En este sentido, los recientes desarrollos normativos tienden a abandonar la idea de la subsidiariedad y asumir la de complementariedad, lo cual significa que las jurisdicciones internacionales si bien están para brindar una mayor protección a los derechos humanos, su carácter debe ser en atención a la perfección del sistema de protección, o dicho de otro modo, la existencia y ejercicio de la jurisdicción internacional no se presenta en demérito de la jurisdicción nacional, sino como la vía para lograr una perfección de la protección a través de la integración o completud del sistema de protección.

Se aprecia entonces que el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos no está exclusivamente vinculado a su evolución internacional, pues la subsidiariedad pronunciada lleva a la necesaria complementariedad entre la protección internacional y la protección – aplicación – nacional de los derechos humanos,²⁸ y de aquí a la génesis de los nuevos paradigmas.

4.1.4 De la Complementariedad a la Integración

El avance del derecho internacional de los derechos humanos de la formulación de la subsidiariedad a la formulación de la complementariedad importa entonces la complementariedad entre la protección internacional y la protección nacional de los derechos humanos, lo que equivale a manifestar que el derecho internacional de los derechos humanos presenta dos aristas: la perspectiva nacional y la internacional. De tal manera, mientras el ámbito internacional traza los parámetros de formulación y aplicación general,²⁹ en su dimensión nacional la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos requiere una positiva retroalimentación con el derecho interno, específicamente con el derecho constitucional, y, en consecuencia, con la jurisdicción nacional.

Esta necesidad de atención de la perspectiva internacional hacia la nacional de los derechos humanos conduce directamente a la relación entre las jurisdicciones internacionales y

las internacionales, ya que la perfección o completud de la protección de los derechos humanos pretendida a través de la complementariedad sólo será posible mediante el mutuo reconocimiento de los avances logrados y las actuaciones realizadas.

Por ello, puede afirmarse que acudimos en la actualidad a la formulación de un nuevo avance en materia de protección de los derechos humanos, la búsqueda de la integración y de la completud de los sistemas de protección, a través de una estrecha relación de atención e intercambio entre las jurisdicciones nacionales y las internacionales.

Dado que la perspectiva internacional encuentra su puerta de entrada en las previsiones constitucionales, será la jurisdicción constitucional de los Estados la encomendada para generar el intercambio necesario para esta completud del sistema de protección. No debe pasar desapercibida la configuración de mínimos propia del derecho internacional, por lo que corresponde bajo esta posición al derecho nacional el oportuno desarrollo de esos mínimos garantistas. Se encuentra aquí ya una advertencia preliminar de que este diálogo, más que posible, es necesario.

4.2. La Trascendencia y las Muestras del Diálogo

4.2.1 La Trascendencia

El desarrollo de procesos de reforma constitucional de los años recientes, tal como se ha referido, trajo consigo la expresa atención sobre la normativa internacional de derechos humanos, fuera ya de manera directa, o bien indirecta mediante el establecimiento o redefinición de los institutos nacionales propios de la justicia y la jurisdicción constitucional y el impulso por ellos acordado.

Es natural que así sucediera, por cuanto al incorporarse al texto constitucional, y ser el derecho constitucional el primer receptor de las normas de origen internacional, en el ámbito nacional corresponde entonces a la jurisdicción constitucional realizar los pronunciamientos que viabilizarán este intercambio entre jurisdicciones. De donde resulta que, en primera instancia, esta necesidad de interacción entre la jurisdicción internacional y la nacional se muestra de manera

más específica y propia en la interacción o intercambio entre la jurisdicción internacional y la jurisdicción constitucional de los Estados.

En cuanto a la formulación normativa en el ámbito del texto constitucional, la doctrina ha admitido que la Constitución puede venir limitada por los mandatos propios del derecho internacional, y que, por tanto, bien puede remitirse a estas normas que se consideran indisponibles para que ellas señalen la vía para la adopción de normas concretas aplicables también en los procedimientos internos,³⁰ llegándose incluso a afirmar que no existe más que un solo ordenamiento con dos tipos de normas: las nacionales y las de origen internacional.

De tal forma, los órganos nacionales pretenderán interpretar las normas de manera consecuente con los preceptos definidos por la jurisdicción internacional, por cuanto de no hacerse así podría violentarse las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, lo cual dará como resultado inevitable que la jurisprudencia de los órganos internacionales influya cada vez más en los resultados de los procesos internos.³¹

La recepción que los tribunales nacionales hacen de las decisiones internacionales puede ser en un doble sentido:

- ✓ Sea para analizar la jurisprudencia internacional para determinar si existe alguna norma específica a considerar en casos particulares que deban resolverse.
- ✓ Sea para analizar la interpretación que ha recibido determinada norma en la jurisprudencia internacional y aplicarla en consecuencia.

Sobre el particular, se ha dicho que esta posibilidad de que los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente se interpreten de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, bien admite reputarse implícita en toda Constitución democrática que, incluso, no la enuncie explícitamente,³² por lo que así será con mayor razón en aquellos ordenamientos nacionales donde la Constitución así lo prevea de manera expresa.

De forma tal, los órganos de la jurisdicción nacional al prestar atención a las interpretaciones y a las normas mismas del

ámbito internacional, estarán fomentando y trasladando este acervo al ámbito nacional a través de los casos que así deban resolver, con lo cual se permitirá una acción mediatizada de los órganos internacionales sobre los procesos nacionales, acción facilitada en todo momento por los mismos órganos nacionales de protección.

Por su parte, estando habilitada la opción de acudir al sistema internacional cuando se considere que internamente no se ha logrado solución al conflicto planteado, los tribunales internacionales deberán recibir las actuaciones de los órganos nacionales y evaluar la aplicación que se ha hecho de los instrumentos internacionales.³³ Aquí debe señalarse, como recordatorio, que en principio la jurisdicción internacional fue diseñada y establecida para valorar violaciones a los instrumentos convencionales que reconocen los derechos humanos, no necesariamente sobre las aplicaciones nacionales específicas ni violaciones al derecho interno. Sin embargo, el desarrollo del derecho constitucional y el tránsito del carácter subsidiario a complementario de la jurisdicción constitucional – aspectos ya reseñados –, habilitan que en sede internacional pueda resultar posible la valoración que en sede nacional se ha hecho de los instrumentos internacionales.

Más aún, en aquellos casos donde constitucionalmente se haya previsto la atención, respeto e incorporación de normas y criterios de interpretación de origen internacional – y, siguiendo a Bidart, incluso cuando no exista disposición expresa en ese sentido –, al momento de acceder a sede internacional un conflicto resuelto domésticamente, el órgano internacional, al valorar la aplicación del instrumento internacional, estará igualmente pronunciándose de alguna manera sobre la normatividad y aplicación operada en el ámbito nacional.

De lo anterior resulta que, si la jurisdicción constitucional es la primera llamada a interactuar con el sistema internacional, al resolver este podrá incidir en materia inicialmente propia de esta jurisdicción – la aplicación del derecho constitucional y la protección de los derechos y libertades fundamentales reconocidos constitucionalmente –, con lo que se inicia a vislumbrar una trascendencia hasta hace poco insospechada de la

jurisdicción internacional sobre derechos humanos, la de actuar como un órgano ya no internacional, sino supranacional de protección de los derechos humanos, o, como se le ha querido ir denominando, en una especie de tribunal constitucional internacional. En el ámbito interamericano esto es aún más posible si atendemos a la competencia consultiva de la Corte Interamericana y al uso y desarrollo que de la misma se ha hecho, en evidente contraste con el sistema europeo.³⁴

De tal forma, se apreciaría la existencia de un naciente paradigma, representado ahora en el tránsito de la jurisdicción internacional tradicional a la jurisdicción integrada para la protección de los derechos humanos, que no es sino un estado más avanzado del ya referido paradigma del tránsito de la subsidiariedad a la complementariedad.

En este sentido, el fortalecimiento de la jurisdicción internacional estaría centrado en el equivalente fortalecimiento de la jurisdicción nacional, pues en la medida que internamente se observe, atienda y aplique la normativa y la interpretación de los órganos internacionales, y estas resoluciones internas puedan acceder como casos individuales a la jurisdicción internacional, esta tendrá oportunidad de realizar y pronunciar planteamientos concretos que tendrán vigencia más allá del espectro internacional primigenio de su actuación, trascendiendo por este camino de doble vía también al ámbito nacional.

De ahí que se pueda afirmar que un desafío absolutamente vigente y en marcha para el fortalecimiento de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos es, en sí mismo, el fortalecimiento de la jurisdicción nacional de protección de los derechos fundamentales.

4.2.2 Algunos Ejemplos Clarificadores del Ámbito Interamericano

La interacción pretendida entre las jurisdicciones nacionales y la jurisdicción internacional sobre derechos humanos en el ámbito interamericano, a más de las definiciones normativas expresadas en las constituciones recientes, encuentra base en las mutuas referencias que puedan realizarse sobre sus pronunciamientos en una y otra jurisdicción, bien

por la transcripción de razonamientos de sus sentencias, bien por la definición de casos con base en la normativa de origen internacional en correspondencia con la nacional.

En todo caso, se advierte que esta comunicación ha encontrado algunos obstáculos para trascender de lo jurídico a lo fáctico, es decir, que esta comunicación se ha centrado más en aspectos jurídicos que en la apreciación de los hechos, lo cual puede encontrar explicación en razón de que a la Corte Interamericana han continuado llegando casos sobre los así considerados como derechos básicos.³⁵ De ahí entonces la importancia de la competencia consultiva de la Corte para el establecimiento de esta comunicación, pues es a través de ella que la Corte pronuncia sus criterios eminentemente jurídicos y establece de manera concreta pautas de interpretación sobre los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, sin dejar, por ello que en el ejercicio de su competencia contenciosa igualmente pueda pronunciar y dirigir recomendaciones claras sobre aspectos que pueden ser de consideración por las jurisdicciones nacionales.

Bajo estos supuestos, resulta recomendable atender algunos ejemplos que puedan clarificar la situación en estos sentidos.

4.2.2.1 Desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos

a. Opinión Consultiva OC-8 / 87, de 30 de Enero de 1987

La OC-8/87, bajo el título de “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”, ante consulta formulada por la Comisión Interamericana, refiere a las garantías contenidas en el art. 27.2 de la Convención Americana y la incompatibilidad de su suspensión en situaciones de emergencia, lo cual puede ocasionar el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados.

Lejos de realizar un análisis profuso de los contenidos de esta opinión consultiva, lo que amerita es destacar cómo en su pronunciamiento la Corte Interamericana acude en su apoyo a una definición nacional dictada por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de la

República Argentina en abril de 1977, incluso antes de la vigencia de la propia Convención Americana – y con ella de la Corte –, no sólo refiriéndola sino incluso transcribiéndola.

En el párrafo 40 de la opinión, la Corte señala que en un Estado democrático es absolutamente procedente el control judicial de legitimidad de la adopción de una suspensión de garantías, y cita posteriormente en su apoyo esta resolución nacional. Los párrafos 40 a 42 son clarificadores de esta recepción del pronunciamiento nacional, y en lo conducente expresan:

“40.(...) es desde todo punto de vista procedente, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental.

41. Cabe citar, al respecto, el fallo dictado en abril de 1977, en el caso número 1980, por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de la República Argentina, acogiendo un recurso de hábeas corpus

(...)

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el art. 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.”³⁶

Se aprecia entonces que, a más de citar en apoyo el texto de la sentencia nacional, la Corte Interamericana utiliza sus razonamientos para concluir, como lo hace en el párrafo 42, la procedencia de la insuspendibilidad de las garantías que, como el hábeas corpus, son medios idóneos para la protección de los

derechos definidos en el párrafo segundo del art. 27 de la Convención. Este recurso a la jurisdicción nacional es aún más notable si se aprecia que la sentencia nacional a que se acude fue pronunciada incluso con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la misma Corte Interamericana, y dictada diez años antes que la Opinión Consultiva a la que informa.

b. Caso Neira Alegría contra Perú, Sentencia de 19 de Enero de 1995

En el caso Neira Alegría se aprecia también el recurso de la Corte a las sentencias de la jurisdicción nacional incluso en la aplicación de su competencia contenciosa. En este caso se resuelven temas sobre el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, la efectividad de las garantías judiciales y la obligación de respetar los derechos incluso adoptando disposiciones de derecho interno.

En la sentencia de este caso, la Corte Interamericana nuevamente transcribe el pronunciamiento de un órgano nacional, el Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú, que adoptaba sus resoluciones por mayoría calificada de cinco votos sobre siete integrantes. En lo pertinente, dice la Corte:

“81. Esta Corte considera útil destacar que la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales se apoyó en una votación de cuatro magistrados por la concesión de la casación solicitada y dos por la negativa de la nulidad. En tal virtud, si bien no se alcanzó el mínimo de cinco votos conformes, el voto singular de los cuatro magistrados representa el criterio mayoritario del Tribunal, en cuya parte conducente se afirmó: “que si bien es cierto que tal situación no configura la figura jurídica del secuestro, lleva a la conclusión de que el juez debió agotar la investigación respecto de la vida y paradero de las personas en favor de quienes se ejercita la acción” del hábeas corpus, por lo que, en concepto de dichos magistrados, era procedente la casación del fallo de la Corte Suprema. De haberse concedido la casación, la intervención de la justicia militar no habría

impedido la tramitación del hábeas corpus.”³⁷

De tal forma, la Corte no sólo transcribe parte del pronunciamiento nacional, sino que parece acuerpar la decisión del criterio de mayoría, el cual, por razones de orden legal para la adopción de las resoluciones en la jurisdicción interna, no pudo ser adoptado como solución final a la controversia planteada, lo que hubiera permitido eventualmente que el caso fuera resuelto en sede nacional, evitando la trascendencia hacia la jurisdicción internacional.

c. Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, Sentencia de 29 de Enero de 1997

En otro caso contencioso, la Corte aclara que no es un órgano de alzada, apelación o casación sobre lo resuelto nacionalmente, reafirmando que es a la jurisdicción nacional a quien corresponde subsanar violaciones en el ámbito interno. Específicamente dijo la Corte:

“94. ...de acuerdo con el derecho internacional general, la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede, en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención (...) pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno, lo que corresponde hacer (...) a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente.”³⁸

Esta resolución, que de entrada parece contradictoria con la tesis que se expone, no lo es tanto. Si bien la Corte es clara en reafirmar el principio de subsidiaridad de la jurisdicción internacional interamericana sobre derechos humanos con respecto a las jurisdicciones nacionales, no puede pasar desapercibido el hecho de que la Corte señala de manera directa cuáles son los deberes específicos de la jurisdicción nacional, en este caso expresando que es al sistema judicial nacional a quien corresponde la investigación y el subsanamiento de las violaciones.

Sin entrar en pormenores del caso, baste con referir que este asunto fue presentado ante la jurisdicción internacional alegando la obstaculización de las autoridades a la investigación judicial y una demora más allá de lo razonable en el cumplimiento del proceso, violaciones ambas constatadas y así declaradas por la Corte Interamericana, por lo cual resulta consecuente que en este caso la Corte refiera el mandato expreso para el sistema judicial nacional de llevar adelante la investigación y de pronunciar la reparación o subsanación de los hechos. Esto, que es una obligación asumida por el Estado al firmar y ratificar la Convención, es recordado por la Corte de manera expresa y puntual, con lo cual está dirigiéndose concretamente al sistema nacional de protección de los derechos humanos, reiterándoles, ahora jurisprudencialmente – ya lo había sido normativamente – cuáles son sus obligaciones específicas de acuerdo a las obligaciones generales asumidas de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

4.2.2.2 Desde los Sistemas Nacionales

Se ha referido cómo el desarrollo constitucional moderno produjo la modificación de textos constitucionales para incorporar referencias expresas a la normativa internacional sobre derechos humanos, o cómo habiéndose operado modificaciones orgánico-estructurales para la protección de los derechos fundamentales se propició el remozamiento de los textos constitucionales en similar sentido. Como ejemplos preliminares se acudió a los sistemas nacionales de Argentina y Costa Rica, respectivamente. Sin entrar a estudios pormenorizados, muestras más concretas de esta actuación se verán en los casos reseñados a continuación.

a. Caso Ekmekdjian contra Sofovich, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Argentina –, de 7 de Julio de 1992

La reforma que introdujo la enumeración de ciertos instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el texto constitucional se produjo en 1994. A partir de ella, en el inciso 22 del art. 75 se aprecia un listado de estos instrumentos.

Sin embargo, previamente, la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, mediante sentencia del caso Ekmekdjian contra Sofovich, de 7 de julio de 1992, al resolver una controversia sobre la vigencia y aplicabilidad del derecho de rectificación y respuesta, había resuelto que la interpretación que de la Convención Americana se haga en sede nacional debe necesariamente guiarse por la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana. Esta primera idea señala ya la importancia y reconocimiento que la jurisdicción nacional hace y debe hacer de los pronunciamientos internacionales, con lo cual la permeabilidad del sistema nacional resulta evidente.

Pero más allá de este reconocimiento, la Corte Suprema argentina procede a la aplicación concreta y directa de una resolución específica de la Corte Interamericana, acudiendo a ella como uno de los fundamentos básicos de su propia resolución nacional. La Corte Suprema acude y cita expresamente la opinión vertida por la Corte Interamericana en la OC-7/86, precisamente denominada “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta”, para concluir que con base en los lineamientos dispuestos por el órgano internacional bien puede ella, la Corte Suprema, a través de sus sentencias, determinar en el ámbito nacional las características con que podrá ejercerse internamente el derecho de rectificación o respuesta ya reconocido por la Convención Americana.

A modo clarificador, el texto de referencia dice así:

- 21) Que la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José (...)
- 22) Que en dicha opinión consultiva la Corte Interamericana sostuvo que “todo Estado parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin.”

(...)

Esta Corte considera que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del pacto deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales. En este sentido, puede el tribunal determinar las características con que ese derecho, ya concedido por el tratado, se ejercitará en el caso concreto.”³⁹

Diversas son las conclusiones que la doctrina ha visto en este fallo, el cual ha llegado a considerarse más que un *leading case* un punto de inflexión.⁴⁰ Se ha dicho que a partir de él se reconoce la operatividad y autoejecutabilidad de los tratados sobre derechos humanos, y, especialmente, que cuando estuviera en riesgo la responsabilidad internacional del Estado la jurisdicción nacional no puede ignorar el papel que debe desempeñar como garante del accionar legítimo del Estado.⁴¹ Como se aprecia, esta conclusión está en perfecta consonancia con el señalamiento dado años después por la Corte Interamericana en el caso *Genie Lacayo*.

Para efectos de este comentario, resulta indudable el aporte que esta resolución nacional presenta de cómo puede la jurisdicción internacional estar atenta y con los vasos comunicantes dispuestos para permitir la interacción con la jurisdicción internacional. El caso *Ekmekdjian* es una clara muestra de que la jurisdicción nacional, además de poder y tener que ser receptiva de la normatividad internacional, también lo puede y debe ser de los pronunciamientos de la jurisdicción internacional sobre la materia.

b. Caso Girolodi, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Argentina – , de 7 de Abril de 1995

Concretada la reforma constitucional de 1994, por la cual se acordó jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la Corte argentina reafirmó la obligatoriedad de regir sus interpretaciones de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana. Así, en el caso *Girolodi*, mediante sentencia de 7 de abril de 1995, sostuvo la Corte que:

“11)...la ya recordada jerarquía constitucional de la Convención Americana (...) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones expresas de su vigencia" (...) esto es,

tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes (...).

De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales...”⁴²

Pero nuevamente la trascendencia va más allá de la definición de esta obligación de atención a la jurisprudencia y la normatividad internacional, por cuanto en este caso la Corte concluyó declarando la inconstitucionalidad de una norma por ser contraria a la disposición del párrafo segundo del art. 8 de la Convención Americana, enmendando así lo actuado por el órgano de instancia. Para tal fin, la máxima instancia de la jurisdicción nacional hace uso también de un pronunciamiento previo de la Corte Interamericana, pues cita la opinión consultiva OC-11/90, aunque se ha dicho que más apropiado hubiese resultado la cita de la opinión consultiva OC-12/91, especialmente referida al art. 8.2 de la Convención Americana.⁴³

De tal forma, a través de esta resolución de la jurisdicción nacional, en reconocimiento de las obligaciones asumidas por los Estados, lo cual, asociado a la modificación constitucional operada, más la actividad judicial interna, se convirtió a la Convención Americana en un parámetro de constitucionalidad adicional, con lo que el texto internacional, pero especialmente la jurisprudencia interpretativa y aplicativa del mismo en el ámbito internacional, adquiere una influencia absolutamente directa en el ámbito nacional.⁴⁴

c. La Definición del Derecho de la Constitución y los Parámetros de Constitucionalidad en el Sistema Costarricense

En Costa Rica, la reforma parcial de la Constitución de 1989 introdujo un órgano especializado de jurisdicción constitucional al interno de la Corte Suprema de Justicia, órgano que además ejerce la jurisdicción de manera absolutamente concentrada.⁴⁵ Asimismo, amplió el catálogo de derechos, al definir que toda persona tendrá las garantías del amparo y del hábeas corpus para proteger el goce de los

derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.⁴⁶ Sin embargo, esta reforma no modificó el art. 7 constitucional, el cual define con precisión textual que los tratados tendrán una jerarquía superior a la legislación ordinaria pero inferior a la Constitución Política.

Sin embargo, en su gestión jurisdiccional, la propia Sala Constitucional ha interpretado y actualizado aquella reforma constitucional al punto de reconocer y aplicar de manera contundente lo que ha dado en llamar el Derecho de la Constitución, como todo un elaborado conjunto normativo y jurisprudencial que trasciende con holgura los límites del tradicional derecho constitucional. Para ello, la Sala definió inicialmente que los principios establecidos en los convenios internacionales sobre derechos humanos son valores superiores del estado social de derecho vigente.⁴⁷ Más adelante, la Sala refirió a la complementariedad de los instrumentos internacionales, que al haberse integrado al ordenamiento por la vía constitucional, lo complementan necesariamente.⁴⁸

En este punto se aprecia cómo la Sala ya había pronunciado la práctica equiparación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con la misma norma constitucional, considerando la carga principal que se había introducido en el texto constitucional con la reforma ya no tanto del art. 10 – que establecía la jurisdicción constitucionales –, sino del art. 48 – sobre los parámetros de las acciones de amparo y hábeas corpus –. De ahí que refiera su carácter complementario en cuanto se favorezca a la persona.

Estas afirmaciones sentadas por la Sala determinaron un mayor avance jurisprudencial para posibilitar una más efectiva protección de los derechos fundamentales, a través de una actualización contundente del texto constitucional utilizando técnicas de interpretación jurídica de carácter integrador sobre el mismo, al punto de llegar a manifestar que:

“...en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplicará lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos,

otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, **los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.**”⁴⁹ (el resaltado no es del original)

De esta forma, la Sala estableció, entre otras conclusiones, que aquella reforma constitucional referida había modificado de manera tácita el art. 7 en cuanto a la jerarquía de los tratados sobre derechos humanos, y que a partir de ese momento, y en todo aquello en que los instrumentos internacionales brindaran mayor protección a la persona, la Constitución Política de Costa Rica se encontraba en una posición de subordinación con respecto a aquellos.

En este sentido, la Sala perfiló el llamado Derecho de la Constitución, así:

“[el] Derecho de la Constitución como un todo, el cual comprende no sólo las normas, sino también, y **principalmente**, si se quiere, los principios y valores de la Constitución y del Derecho Internacional y Comunitario aplicables, **particularmente del Derecho de los Derechos Humanos**, lo cual obliga a mirar más allá de los textos, en busca de su sentido, de su armonía contextual, de la racionalidad y razonabilidad del propio Derecho de la Constitución (...) **todos los cuales son parámetros de constitucionalidad** (...) sólo para determinar si han sido o no excedidos los límites de tolerancia más allá de los cuales se cae en la inconstitucionalidad.”⁵⁰ (los resaltados no son del original)

Así, se configuran plenamente como parámetros de constitucionalidad también a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluidas las declaraciones e incluso otros instrumentos internacionales,⁵¹ debido a que la introducción de la carga de valores y principios así incorporados al ordenamiento mediante el Derecho de la Constitución daba

cabida también a otros textos con diferente fuerza normativa, llegando la Sala a afirmar que:

“...la reforma introducida al art. 48 de la Constitución (...) amplió el catálogo de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos por la Jurisdicción Constitucional (...) también a los derechos reconocidos en los **instrumentos – no sólo tratados – internacionales** sobre derechos humanos aplicables en la República; ampliando así el conjunto de fuentes normativas de los derechos fundamentales...”⁵² (el resaltado no es del original)

El proceso realizado por la Sala Constitucional para integrar debidamente la protección de los derechos fundamentales en el ámbito interno, de acuerdo a las directrices propias del derecho internacional de los derechos humanos, se explica muy claramente en palabras de la propia Sala, al decir que:

“Se hace más que notorio que la Sala Constitucional no solamente declara violaciones a derechos constitucionales, sino a todo el universo de derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.”⁵³

De esta forma, la intención decidida del órgano de jurisdicción constitucional en Costa Rica de establecer una profusa protección de los derechos fundamentales le llevó a realizar una labor interpretativa audaz que dio como resultado la ampliación de los parámetros de constitucionalidad de acuerdo a la definición acordada al derecho de la Constitución, pero principalmente le llevó a definir la interacción necesaria y conveniente con el sistema internacional, dando cabida a las normas con este origen, y luego atendiendo y aplicando las manifestaciones de la jurisdicción internacional sobre la materia.

d. Colegiación Obligatoria de Periodistas. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia – Costa Rica –, Sentencia 2313-95, de 9 de Mayo de 1995

Esta sentencia ha sido ya citada para ejemplificar la jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el derecho costarricense. Sin embargo, este mismo

pronunciamiento contiene elementos claves para comprender el alcance de este intercambio o interacción promovido por la Sala Constitucional, en similar sentido al ya reseñado sobre la Argentina.

Este asunto versa sobre la alegada inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional del periodismo. Previamente – diez años atrás – pero sin relación alguna con este caso, el Estado costarricense había elevado consulta ante la Corte Interamericana sobre el alcance de los arts. 13 y 29 de la Convención, precisamente los que refieren a la libertad de expresión y normas de interpretación, respectivamente.

En la solución de la inconstitucionalidad planteada, la Sala expresamente reconoce el valor de esta opinión consultiva OC-5/85, la cual conecta con la previa opinión de la OC-3/83, para manifestar que:

“...debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá – de principio – el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico (...)

(...)

...la decisión recaída, contenida en la Opinión Consultiva OC-5-85, obligó a Costa Rica, de manera que no podía mantenerse una colegiatura – obligatoria – para toda persona dedicada a buscar y divulgar información de cualquier índole.

(...)

...[la OC-5-85]...no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Concluir en lo contrario conduce ciertamente a la burla de todo propósito normativo ya no sólo de la Convención, sino del órgano por ella

dispuesto para su aplicación e interpretación.”⁵⁴

Difícilmente se puede ser más claro en cuanto al valor acordado y el grado de intercambio entre ambos sistemas generado por esta resolución, al punto que llega a admitirse como natural el enjuiciamiento de leyes nacionales a la luz de la normativa internacional, en absoluta sintonía con lo referido en cuanto al derecho de la constitución. Así, concluye la Sala que:

“...el reconocimiento por la Sala Constitucional de la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la forma en que la interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5-85, resulta natural y absolutamente consecuente con su amplia competencia.”⁵⁵

e. La Integración e Influencia de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos en el Ámbito Costarricense. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Se ha referido el preponderante rol de las jurisdicciones nacionales en cuanto a las posibilidades de interacción entre los sistemas, pues son éstas – las jurisdicciones nacionales – las que finalmente acordarán el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados, sea mediante la atención a la normativa, o mediante la atención a la jurisprudencia de los órganos internacionales.

En un contexto donde la humanidad se apresta a conocer el funcionamiento de una jurisdicción penal de carácter universal, resulta especialmente ilustrador referir dos actuaciones puntuales en torno a este intercambio entre sistemas, mismo que dará base para un mejor intercambio entre jurisdicciones.

Se ha mencionado también las amplias competencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, siendo una de las cuales las de conocer, bajo la modalidad de consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por la Asamblea Legislativa, de la conformidad constitucional de

los tratados internacionales a ratificarse. Conociendo los antecedentes ya mencionados en torno al derecho de la Constitución, parecería ocioso recalar en este acápite, pero debido a su trascendencia para la protección de los derechos humanos considero de especial interés a los fines de este estudio al menos mencionar estos ejemplos particulares.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 20 de septiembre de 1996, define la imprescriptibilidad de la acción penal, mientras que con base en el texto constitucional costarricense, si bien no se ocupa expresamente de la materia, bien podría argumentarse que la prescripción de la acción penal constituye parte integrante del debido proceso. La Sala argumenta que a pesar de esta posibilidad, por demás válida, debido a que la Convención refiere a delitos de lesa humanidad, donde por lo general el Estado o algún sector con él relacionado está involucrado en la acción delictiva, es igualmente válido que tales delitos reciban este tratamiento en cuanto a la posibilidad de su persecución penal.⁵⁶

Más ilustrador aún resulta el conocimiento del Estatuto de la Corte Penal Internacional. El Estatuto contiene, al menos, tres elementos que podrían ser contradictorios con el ordenamiento constitucional costarricense: la entrega de personas, por cuanto la Constitución define la imposibilidad de compeler a nacionales a abandonar el territorio nacional; la superación de las inmunidades, pues el texto constitucional confiere inmunidad a los miembros de los supremos poderes; y la aplicación de pena a perpetuidad, posibilidad también vedada por la Constitución.

Sobre la garantía de los nacionales de no ser compelidos a abandonar el territorio nacional, la Sala expresó que su correcto sentido no podía impedir los efectos de una protección o reivindicación de los derechos humanos como la prevista por el Estatuto de Roma,⁵⁷ para terminar definiendo que:

“...el sentido correcto del art. 32 es el de una garantía limitada, no absoluta; que sus alcances han de determinarse teniendo en cuenta lo que es razonable y proporcionado a los fines a cuyo servicio esta garantía está; y que, en el espíritu de la Constitución, su reconocimiento es compatible con modalidades, medios o

instrumentos todavía novedosos, cada vez más evolucionados y perfeccionados, de garantía de los derechos humanos. Al desarrollo de este nuevo orden internacional de protección de derechos no se opone la Constitución; por el contrario, lo propone (véase, por ejemplo, el art. 48).⁵⁸

En lo concerniente a las inmunidades, la Sala definió que las mismas no podrían ser sobrevaloradas al punto de impedir la acción de la Corte Penal Internacional, ya que de lo contrario se estaría atentando contra la protección efectiva de los derechos humanos.⁵⁹

En la resolución específica sobre la posible incompatibilidad con la aplicación de penas perpetuas, es donde se muestra el avance dado a la integración a raíz de la formulación jurisprudencial nacional del derecho de la Constitución, pues este concepto adoptado por la Sala permite un mayor intercambio tanto con la normativa como con la jurisprudencia internacional. Haciendo uso de este concepto englobador del Derecho de la Constitución, la Sala integra en una acción de doble vía los textos estatutario y constitucional, haciéndolos coincidir en un plexo hermenéutico favorecedor de la protección de los derechos humanos.

Es decir, utilizando la integración del art. 40 constitucional – que impide la imposición de penas perpetuas – con los artículos estatutarios 77, 78 y 80 – que refieren las posibilidades de aplicación de las penas, la Sala llega a afirmar que:

“En este sentido, considera la Sala que la inconstitucionalidad apuntada en los numerales 77 y 78 del Estatuto se vería subsanada en la medida en que (...) el procedimiento (...) para las penas se encuentra supeditado, en su interpretación y aplicación, a lo dispuesto por nuestra Constitución Política y por su desarrollo a través de la legislación nacional y en consecuencia, ese procedimiento debe ceder frente al sistema costarricense con lo cual, si nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional no establece la pena perpetua, no sería posible su aplicación.”⁶⁰

A través de estas tres definiciones con base en el derecho internacional, la Sala Constitucional limitó una garantía constitucional

– la entrega de nacionales –, modificó el régimen de inmunidades de los miembros de los supremos poderes – pues no gozarán de ella para los fines del Estatuto de Roma, pero sí en casos del derecho interno –, y pronunció una interpretación integradora de los textos constitucional y estatutario, todo con fundamento en un constante intercambio y atención a los desarrollos normativos en el ámbito internacional y con la finalidad manifiesta de una mejor y más efectiva protección de los derechos fundamentales. Así, la interpretación de la jurisdicción nacional nuevamente se configura como la puerta de entrada o acceso directo para la actuación conjunta del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho interno, de donde devendrá la necesidad de una más estrecha vinculación entre las jurisdicciones específicas.

f. El Recurso de Amparo en República Dominicana

La Constitución Política de República Dominicana no contempla expresamente la acción de amparo como un mecanismo propio para la defensa de los derechos fundamentales. Sin embargo, su art. 3º refiere al reconocimiento que hace el Estado del “derecho internacional general y americano en la medida que hayan sido adoptados por los poderes públicos”.

La Convención Americana fue debidamente ratificada por República Dominicana en 1977. El art. 25 de la Convención señala la necesidad de existencia de un recurso sencillo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención, la Constitución y la ley ordinaria, mientras que el art. 8 convencional señala las garantías judiciales aplicables para la debida protección. Así, el art. 25 hace mención al recurso o acción de amparo. No obstante, en el derecho interno dominicano ni la Constitución ni la ley contemplaban este recurso sencillo y eficaz, por lo que existía imposibilidad de viabilizar su ejercicio en el ámbito interno, razón por la que el mandato convencional carecía de vigencia práctica internamente.

A pesar de lo anterior, en un proceso del orden interno se interpuso ante la Corte Suprema un recurso de amparo, con la pretensión, precisamente, de que se declare que tal recurso existe en el país. Ante esta circunstancia, la Corte

Suprema, argumentando que las disposiciones de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana tienen por objeto la protección judicial de los derechos fundamentales, que el recurso de amparo definido en este art. 25 está abierto a favor de toda persona contra los actos que violenten sus derechos fundamentales, y que es válida para la protección de tales derechos la existencia de mecanismos que los tornen efectivos, resuelve que, en omisión del legislador por no haber establecido el procedimiento adecuado, está ella misma – la Corte Suprema – facultada para:

“Declarar que el recurso de amparo previsto en el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) es una institución de derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional (...) de conformidad con el art. 3 de la Constitución de la República.”⁶¹

Debido a que legalmente no existía regulación alguna sobre el particular, la Corte va más allá y en el mismo texto de la sentencia define caracteres propios, reglas de competencia general y un procedimiento básico inicial, para regular el recurso de amparo en el derecho interno dominicano.

Así, la aplicación directa de la Convención, mediatizada por la necesaria ratificación, determinó varias consecuencias:

1. La instauración o reconocimiento de la existencia del recurso de amparo en República Dominicana.
2. La determinación de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales cuando exista violación de un derecho constitucionalmente protegido.
3. La definición de un procedimiento específico para la atención y tramitación del amparo.
4. La insinuación de la posibilidad de planteamiento de inconstitucionalidades por omisión en el derecho interno, pues al referir que por la omisión del poder legislativo la Corte Suprema actuó en este caso, se vislumbra la génesis de este instituto en el derecho dominicano.

Se aprecia entonces la importancia de la jurisdicción nacional para potenciar la protección de los derechos fundamentales en el ámbito interno, pero siempre con atención especial hacia lo actuado en el ámbito internacional, sin lo cual, esta resolución aquí reseñada hubiese sido impensable.

5. ALGUNAS CONCLUSIONES FINALES

Al cumplir esta reseña sobre la jurisdicción internacional del ámbito interamericano sobre derechos humanos, y exponer algunas resoluciones que informan certeramente sobre el contenido de este comentario, conviene allegar algunas reflexiones finales a modo de conclusión:

1. Las obligaciones asumidas por los Estados parte en un sistema internacional de protección de los derechos humanos, especialmente en el caso del derecho interamericano, están diseñadas a modo de permitir un intercambio necesario entre los sistemas nacionales y el internacional, como un medio de fortalecer la protección de los derechos fundamentales.
2. Esta circunstancia se refleja claramente en el art. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se refiere la genérica obligación de garantizar y respetar los derechos reconocidos por este instrumento internacional.
3. La disposición del art. 2 de la misma Convención brinda mayor contenido a esta obligación de los Estados, pues, al definir la necesidad de adopción de medidas legislativas o de otro carácter, deja el escenario dispuesto para que sean los Estados, individualmente, quienes lleven la iniciativa en cuanto a la protección nacional, sin la cual sería posible el planteamiento de la responsabilidad internacional de los Estados.
4. El desarrollo en la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional ha sido acompañado en tiempos recientes por procesos nacionales de reforma constitucional que han permitido la consideración expresa de la normativa de origen internacional como parte integrante

- del máximo nivel en el derecho interno, o bien, la consideración de órganos de protección nacional que han complementado la protección nacional de los derechos fundamentales con base en los avances internacionales normativos y jurisprudenciales, o se ha presentado una conjunción de ambos factores.
5. El carácter progresivo de la protección moderna de los derechos fundamentales se aprecia en, al menos, cuatro paradigmas de su desarrollo:
 - a. Del derecho internacional tradicional al derecho internacional de los derechos humanos.
 - b. De la responsabilidad internacional de los Estados a la responsabilidad individual de los autores.
 - c. Del carácter de subsidiariedad al carácter de complementariedad de la jurisdicción internacional sobre derechos humanos.
 - d. De la complementariedad a la integración de los sistemas nacional e internacional de protección.
 6. La configuración de una jurisdicción internacional especializada para la protección de los derechos humanos confiere y devuelve al ámbito interno la obligación de hacer respetar y garantizar por todos los medios apropiados los derechos humanos. Es decir, la jurisdicción internacional nace confiriendo obligaciones directas a ser cumplidas en el ámbito nacional.
 7. El derecho internacional de los derechos humanos presenta dos aristas en un solo concepto y finalidad global: la perspectiva nacional y la internacional. De tal manera, mientras el ámbito internacional traza los parámetros de formulación y aplicación general, la dimensión nacional de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos requiere una positiva retroalimentación con el derecho interno, específicamente con el derecho constitucional, y, en consecuencia, con la jurisdicción nacional.
 8. Esta necesidad de interacción entre la jurisdicción internacional y la nacional de protección de los derechos fundamentales, es claro que se muestra de manera más específica y propia en la interacción o intercambio entre la jurisdicción internacional y la jurisdicción constitucional de los Estados.
 9. Los órganos de la jurisdicción nacional, al prestar atención a las interpretaciones y a las normas mismas del ámbito internacional, fomentan y trasladan este acervo al ámbito nacional a través de los casos que deban resolver, con lo cual se permite una acción mediatizada de los órganos internacionales sobre los procesos nacionales
 10. El desarrollo del derecho constitucional y el tránsito del carácter subsidiario a complementario permite que igualmente en sede internacional pueda resultar posible la valoración que nacionalmente se ha hecho de los instrumentos internacionales, o bien, de la dimensión de los derechos fundamentales pronunciada en el ámbito nacional. A través de estas posibilidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha propiciado vías de comunicación con los sistemas nacionales.
 11. Siendo la jurisdicción constitucional el contacto inicial de interacción con el sistema internacional, las resoluciones de este último inciden en materia propia de esta jurisdicción constitucional – la aplicación del derecho constitucional y la protección de los derechos y libertades fundamentales –, vislumbrando así la posibilidad de la jurisdicción internacional de actuar más como un órgano supranacional que como un órgano internacional estrictamente considerado.
 12. En el ámbito interamericano esto es aún más posible si atendemos a la competencia consultiva de la Corte Interamericana y al uso y desarrollo que de la misma se ha hecho. La importancia de la competencia consultiva de la Corte para el establecimiento de esta comunicación se evidencia en que es a través de ella que la Corte pronuncia sus criterios eminentemente jurídicos y establece de manera concreta pautas de interpretación sobre los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, sin dejar, por ello, que en el ejercicio de su competencia contenciosa

igualmente pueda pronunciar y dirigir recomendaciones claras sobre aspectos que pueden ser de consideración por las jurisdicciones nacionales.

13. Los casos nacionales reseñados constituyen una clara muestra de que la jurisdicción nacional, además de poder y tener que ser receptiva de la normatividad internacional, también lo puede y debe ser de los pronunciamientos de la jurisdicción internacional sobre la materia
14. La labor de interpretación jurídica, vista en las resoluciones nacionales de comentario, produjo la ampliación de los parámetros de constitucionalidad, en unos casos de acuerdo con su propia normativa constitucional, en otros mediante la definición de conceptos como el derecho de la Constitución, pero principalmente definió la interacción necesaria y conveniente con el sistema internacional, dando cabida a las normas con este origen, y luego atendiendo y aplicando las manifestaciones de la jurisdicción internacional sobre la materia.
15. La interpretación que realice la jurisdicción nacional se configura como la puerta de entrada o acceso directo para la actuación conjunta del derecho internacional de los

derechos humanos con el derecho interno, de donde deviene la necesidad de una estrecha vinculación entre las jurisdicciones específicas.

16. En este sentido, el fortalecimiento de la jurisdicción internacional interamericana sobre derechos humanos está centrado en el equivalente fortalecimiento de la jurisdicción nacional, pues en la medida que internamente se observe, atienda y aplique la normativa y la interpretación de los órganos internacionales, y estas resoluciones internas puedan acceder como casos individuales a la jurisdicción internacional, esta tendrá oportunidad de realizar y pronunciar planteamientos concretos que tendrán vigencia más allá del espectro internacional primigenio de su actuación, trascendiendo por este camino de doble vía también al ámbito nacional.
17. De ahí que se pueda afirmar que un desafío absolutamente vigente y en marcha para el fortalecimiento de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos es, en sí mismo, el fortalecimiento de la jurisdicción nacional de protección de los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

ABREGÚ (Martín). La Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales Locales: Una Introducción. En ABREGÚ (Martín) y COURTIS (Christian) (Comp). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires: CELS-Editores del Puerto, 1997, 655 págs.

AYALA CORAO (Carlos). Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos. Caracas: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1998, 95 págs.

BASSIOUNI (M. Cherif). *Historial Survey: 1919-1998*, en BASSIOUNI (M.C.) (Ed). International Criminal Law, V.3. 2ª ed. New York: Ardsley Transnational Publishers, 1998.

BIDART CAMPOS (Germán). La Interpretación de los Derechos Humanos, en la Jurisdicción Internacional y en la Jurisdicción Interna, en NIETO NAVIA (Rafael) (Ed). La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 593 págs.

BIDART CAMPOS (Germán). Jerarquía y Prelación de Normas en un Sistema Internacional de Derechos Humanos, en FERRER MAC-GREGOR (Eduardo) (Coord). Derecho Procesal Constitucional, T.II. México: Porrúa, 2002, pp. 1041-2096.

BREWER-CARÍAS (Allan). Hacia el Fortalecimiento de las Instituciones de Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Interno, en AA.VV. Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, 442 págs.

BUERGENTHAL (Thomas). La Jurisprudencia Internacional en el Derecho Interno, en NIETO NAVIA (Rafael) (Ed). La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 593 págs.

BUERGENTHAL (Thomas); GROSSMAN (Claudio); NIKKEN (Pedro). Manual Internacional de Derechos Humanos. Caracas: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1990, 186 p.

CANÇADO TRINDADE (Antonio). *A Justiciabilidade dos Direitos Econômicos, Sociais e Culturais no Plano Internacional*, en AA.VV. Presente y Futuro de los Derechos Humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, 442 págs.

CANÇADO TRINDADE (Antonio). Reflexiones sobre el Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en AA.VV. El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, 609 págs.

CARRILLO SALCEDO (Juan Antonio). El Proceso de Internacionalización de los Derechos Humanos. El Fin del Mito de la Soberanía nacional (II). Plano Regional: El Sistema de Protección instituido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en AA.VV. Consolidación de Derechos y Garantías: Los Grandes Retos de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, 534 págs.

CASADEVALL MEDRANO (José). El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Análisis Teórico-práctico), en MARTÍNEZ MORÁN (Narciso) (Ed). Utopía y Realidad de los Derechos Humanos en el Cincuenta Aniversario de su Declaración Universal. Madrid: UNED, 1999, 435 págs.

DIENG (Adama). Derechos Humanos y Jurisdicción Universal, en AA.VV. Consolidación de Derechos y Garantías: Los Grandes Retos de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, 534 págs.

DULITZKY (Ariel). La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales: Un Estudio Comparado, en ABREGÚ (Martín) y COURTIS (Christian)

(Comp.) La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales. Buenos Aires: CELS-Editoriales del Puerto, 1997, 655 págs.

FAÚNDEZ LEDESMA (Héctor). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. 2ª ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, 785 págs.

FERRER MAC-GREGOR (Eduardo). La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Intérprete Constitucional (Dimensión Transnacional del Derecho Procesal Constitucional), en FERRER MAC-GREGOR (Eduardo) (Coord). Derecho Procesal Constitucional, T.II. México: Porrúa, 2002, pp. 1141-1155.

GARCÍA SAYÁN (Diego). Responsabilidad Política y Jurídica de los Gobernantes, en AA.VV. Presente y Futuro de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, 442 págs.

GARRONE (José Alberto). Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1989, 782 págs.

HITTERS (Juan Carlos). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. T.II: Sistema Interamericano. Buenos Aires: EDIAR, 1993, 674 págs.

IBÁÑEZ (Perfecto Andrés). El Juez Nacional como Garante de los Derechos Humanos, en AA.VV. Consolidación de Derechos y Garantías: Los Grandes Retos de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, 534 págs.

MARTÍNEZ MORÁN (Narciso). Reconocimiento y Protección Supraestatal. CASTRO CID (Benito de), en Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Madrid: Editorial Universitas, 2003, 360 págs.

MARTÍNEZ MORÁN (Narciso). Reconocimiento y Protección Internacional. CASTRO CID (Benito de), en Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Madrid: Editorial Universitas, 2003, 360 págs.

PASTOR RIDRUEJO (José Antonio). El Proceso de Internacionalización de los Derechos Humanos. El Fin del Mito de la Soberanía Nacional (I). Plano Universal: La Obra de las Naciones Unidas, en AA.VV. Consolidación de Derechos y Garantías: Los Grandes Retos de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, 534 págs.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed, T.I y II. Madrid: Editorial ESPASA-CALPE, 1995, 2133 págs.

REQUEJO PAGÉS (Juan Luis). Sistemas normativos, Constitución y Ordenamiento. La Constitución como Norma sobre la Aplicación de Normas. Madrid: McGraw-Hill, 1995, 117 págs.

RODRÍGUEZ CARRIÓN (Alejandro). Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Interno, en AA.VV. Consolidación de Derechos y Garantías: Los Grandes Retos de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, 534 págs.

RUIZ MIGUEL (Carlos). La Función Consultiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ¿Crisálida de una Jurisdicción Supra-constitucional?, en AA.VV. Liber amicorum Héctor Fix Zamudio, V.II. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, 1592 págs.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (Luis Ignacio). Los Sistemas de Protección Americano y Europeo de los Derechos Humanos: El Problema de la Ejecución Interna de las Sentencias de las Respectivas Cortes de Justicia, en NIETO NAVIA (Rafael) (Ed.). La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 593 págs.

VENTURA ROBLES (Manuel E.). La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal Permanente, en CANÇADO TRINDADE (Antonio) y VENTURA ROBLES (Manuel E.). El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, 321 págs.

VILLAGRÁN KRAMER (Francisco). Responsabilidad Internacional del Estado por

Denegación y Desafío de Justicia y Violación de Garantías Judiciales, en NIETO NAVIA (Rafael) (Ed). La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 593 págs.

CUERPOS NORMATIVOS

Constitución de la República Dominicana, de 14 de agosto de 1994.

Constitución Nacional de la República Argentina, de 22 de agosto de 1994.

Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 20 de septiembre de 1996.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966.

JURISPRUDENCIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- Caso Velázquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988.
- Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989.
- Caso Neira Alegría contra Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995.
- Caso Genie Lacayo contra Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997.

- OC-2/82. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 24 de septiembre de 1982.
- OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. 13 de noviembre de 1985.
- OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta. 9 de mayo de 1986.
- OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. 30 de enero de 1987.
- OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos. 10 de agosto de 1990.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REPUBLICA DOMINICANA

- Sentencia de 24 de febrero de 1999.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ARGENTINA

- Caso Ekmekdjian contra Sofovich. Sentencia de 7 de julio de 1992.
- Caso Girolodi. Sentencia de 7 de abril de 1995.
- Caso Arana. Sentencia de 19 de octubre de 1995.
- Caso Bramajo. Sentencia de 12 de septiembre de 1996.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, COSTA RICA

- Sentencia n. 311-90, de 29 de marzo de 1990
- Sentencia n. 1090-91, de 11 de junio de 1991.
- Sentencia n. 1522-92, de 10 de junio de 1992.
- Sentencia n. 3435-92, de 11 de noviembre de 1992.
- Sentencia n. 5759-93, de 10 de noviembre de 1993.
- Sentencia n. 1185-95, de 2 de marzo de 1995.
- Sentencia n. 2313-95, de 9 de mayo de 1995.
- Sentencia n. 230-96, de 12 de enero de 1996.
- Sentencia n. 2000-07818, de 5 de septiembre de 2000.
- Sentencia n. 2000-09685, de 1º de noviembre de 2000.

NOTAS

1. Cfr., entre otros, arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Jurisprudencialmente véase, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la OC-2/82, de 24 de septiembre de 1982, párrafo 29.
2. Cfr. IBÁÑEZ (Perfecto Andrés). El Juez Nacional como Garante de los Derechos Humanos, en AA.VV. Consolidación de Derechos y Garantías: Los Grandes Retos de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Madrid. Consejo General del Poder Judicial, 1999, p. 304.
3. Un estudio general sobre los mismos podrá encontrarse en MARTÍNEZ MORÓN (Narciso). Reconocimiento y Protección Supraestatal, y Reconocimiento y Protección Internacional. Ambos estudios en CASTRO CID (Benito de). Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Madrid. Editorial Universitas, 2003, pp. 203-240.
4. El denominado sistema universal de los derechos humanos es realizado a partir de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y una amplia diversidad de convenios e instrumentos especializados, a través de una gama de mecanismos institucionales presididos por la Asamblea General y desarrollado mediante dos vertientes: la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social (ECOSOC). A partir del ECOSOC se encuentran, entre otras, la Comisión sobre la condición de la mujer y la específica Comisión de Derechos Humanos, la cual cumple sus funciones de acuerdo a las resoluciones 1235 y 1503 del ECOSOC, siendo aquí donde se aprecia más sensiblemente la labor de control ejercida por la organización universal. Para mayor detalle sobre el sistema, véase BUERGENTHAL (Thomas), GROSSMAN (Claudio) y NIKKEN (Pedro). Manual Internacional de Derechos Humanos. Caracas: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1990, p. 19 ss; y PASTOR RIDRUEJO (José Antonio). El Proceso de Internacionalización de los Derechos Humanos. El Fin del Mito de la Soberanía Nacional (I). Plano Universal: La Obra de las Naciones Unidas, en AA.VV. Consolidación de Derechos y Garantías: Los Grandes Retos de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, op. cit., p. 35.
5. El sistema europeo de derechos humanos presenta la particularidad de sus propios protocolos. Su jurisdicción – ejercida en la actualidad por la figura central del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, habiendo conocido hasta 1998 también la existencia de una Comisión como paso previo al Tribunal – se ejerce en el marco de un sistema visiblemente heterogéneo a raíz de esta amplitud de protocolos, cuyos contenidos específicos, posibilidades de reservas y declaraciones interpretativas brindan un panorama en el cual no todos los Estados han asumido homogéneamente las mismas obligaciones jurídicas específicas. Esta rica diversidad se ha visto potenciada en la última década al irse ampliando el número de Estados miembros del Consejo de Europa. Para un estudio más preciso y a la vez conciso sobre el sistema europeo, véase CARRILLO SALCEDO (Juan Antonio). El Proceso de Internacionalización de los Derechos Humanos. El Fin del Mito de la Soberanía Nacional (II). Plano Regional: El sistema de Protección instituido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en AA.VV. Consolidación de Derechos y Garantías: Los Grandes Retos de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, op. cit., p. 47.
6. La Declaración Americana fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana el 2 de mayo de 1948; la Declaración Universal fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
7. Un estudio detallado y especializado sobre la organicidad y el marco normativo del sistema interamericano podrá encontrarse en FAÚNDEZ LEDESMA (Héctor). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. 2ª ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, 785 págs. Véase también HITTERS (Juan Carlos). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. T.II: Sistema Interamericano. Buenos Aires: EDIAR, 1993, 674 págs.
8. Un estudio interesante sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podrá ser habido en CASADEVALL MEDRANO (José). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Análisis teórico-práctico), en MARTÍNEZ MORÓN (Narciso). Utopía y Realidad de los Derechos Humanos en el Cincuenta Aniversario de su Declaración Universal. Madrid: UNED, 2003, p. 269.

9. En el sistema europeo, el Protocolo 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos eliminó la Comisión Europea, ampliando la integración del Tribunal Europeo y convirtiéndolo en un órgano permanente. En el sistema interamericano, por el contrario, pervive la existencia de la Comisión, y ambos órganos aún no poseen carácter permanente. Sobre los retos en cuanto este carácter en el sistema interamericano, véase VENTURA ROBLES (Manuel E.) La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal Permanente, en CANÇADO TRINDADE (Antonio) y VENTURA ROBLES (Manuel E.) El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p. 109.
10. En su mayoría, son Estados del Caribe anglófono y francófono los que aún no se han adherido a la Convención Americana. Los Estados insulares caribeños en esta condición son Antigua y Barbuda, Bahamas, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y Saint Vincent & Grenadines. Los Estados continentales caribeños son Belice, Guyana y Surinam. El caso de Trinidad y Tobago pudo ser la excepción, pero luego de adherirse al sistema en 1991, denunció la Convención en 1998, siendo así el único Estado que ha denunciado formalmente la Convención Americana.
11. El Protocolo adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador, de 17 de noviembre de 1988; y el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, de 8 de junio de 1990.
12. Lo relativo a la Comisión se encuentra detallado a partir del art. 34 de la Convención; normas especiales en cuanto al procedimiento ante ella se encuentran en los arts. 48 a 51.
13. Lo concerniente a la Corte Interamericana lo regula la Convención Americana a partir de su art. 52.
14. Para un estudio sobre la exigibilidad internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, véase CANÇADO TRINDADE (Antonio). *A Justiciabilidade dos Directos Económicos, Sociais e Culturais no Plano Internacional*, en AA.VV. Presente y Futuro de los Derechos Humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 171.
15. El tema del carácter autoejecutivo o programático de las normas sobre derechos humanos encuentra relación directa con la posibilidad de incorporación de las normas de origen internacional en el derecho interno, y esto con la naturaleza jurídica de los instrumentos que contemplan las normas a aplicar o ejecutar. Omitiendo hacer referencia a la trasnochada diferenciación de las tesis monista y dualista del derecho, la primaria diferencia entre la fuerza normativa de los diferentes instrumentos internacionales – entre declaraciones y convenios, por ejemplo – también encuentra paulatina potenciación a través de los criterios interpretativos pronunciados por los órganos jurisdiccionales internacionales, favoreciendo así la exigibilidad, con matices, de ambas formulaciones jurídicas.
16. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 169-173; y caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 178-182.
17. Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN (Alejandro). Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Interno, en AA.VV. Consolidación de Derechos y Garantías: Los Grandes Retos de los Derechos Humanos en el siglo XXI, op. cit., p. 260.
18. Particularmente, la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, número 2313-95, de 9 de mayo de 1995, definió que los instrumentos sobre derechos humanos vigentes en el país poseen incluso valor supraconstitucional en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas.
19. Cfr. BIDART CAMPOS (Germán). La Interpretación de los Derechos Humanos en la Jurisdicción Internacional y en la Jurisdicción Interna. En NIETO NAVIA (Rafael) (Ed). La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 39-40.
20. Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 46.2.
21. Para un estudio puntual sobre las excepciones al agotamiento de los recursos internos, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-11/90, de 10 de agosto de 1990.
22. Véase, como ejemplo, la declaración adicional 1.2 de la Declaración de Canarias, de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Supremos Tribunales de Justicia, de 23 de mayo de 2001, cuyo texto dice: "Reconocemos que uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas judiciales iberoamericanos es la denominada mora judicial. Al efecto, en el

- entendido de que la justicia, para ser real, debe ser pronta, nos comprometemos a realizar todos los esfuerzos y a emplear los recursos para modificar esa situación lamentable, incluidas reformas legales, dotación de mayores y mejores recursos humanos, equipos, tecnologías e instalaciones adecuadas, así como a emprender las acciones necesarias en las áreas de la capacitación del elemento humano, a su evaluación y a la modernización del régimen que regula carreras judiciales y administrativas...".
23. Cuyo origen se remonta a los convenios de Ginebra y La Haya de 1864 y 1899, respectivamente.
 24. El art. 23 del pacto de creación de la Liga de las Naciones establecía la necesidad de crear condiciones de trabajo justas y humanas para hombres, mujeres y niños. Asimismo, la adopción del tratado de Versalles de 1919, establecía el compromiso de respetar integridades étnicas, religiosas e idiomáticas de las minorías resultantes de la Primera Guerra Mundial.
 25. Para un estudio puntual sobre los antecedentes de la Corte Penal Internacional, Cfr. BASSIOUNI (M. Cherif), *Historial Survey: 1919-1998*, en BASSIOUNI (M.C.) (Ed), ***International Criminal Law***, V.3. 2ª ed. New York: Ardsley Transnational Publishers, 1998, p. 603.
 26. Cfr. GARRONE (José Alberto). Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1989, p. 709. En idéntico sentido, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed, T.II. Madrid: Editorial ESPASA-CALPE, 1995, p. 1912.
 27. Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed, T.I. Madrid. Editorial ESPASA-CALPE, 1995, p. 523.
 28. Cfr. ABREGÚ (Martín). La Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales Locales: Una Introducción, en ABREGÚ (Martín) y COURTIS (Christian) (Comp). La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales. Buenos Aires. CELS-Editores del Puerto, 1997, p. 4.
 29. Cfr. Bidart, op. cit., p. 40.
 30. Cfr. REQUEJO PAGÉS (Juan Luis). Sistemas Normativos, Constitución y Ordenamiento. La Constitución como Norma sobre la Aplicación de Normas. Madrid: McGraw-Hill, 1995, p. 10.
 31. Cfr. BUERGENTHAL (Thomas). La Jurisprudencia Internacional en el Derecho Interno, en NIETO NAVIA (Rafael) (Ed). La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994. p. 68.
 32. Cfr. BIDART CAMPOS (Germán). Jerarquía y Prelación de Normas en un Sistema Internacional de Derechos Humanos, en FERRER MAC-GREGOR (Eduardo) (Coord). Derecho Procesal Constitucional, T.II. México: Porrúa, 2002, p. 1119.
 33. Recuérdese que, en todo caso, en el ámbito internacional deberá valorarse el exacto agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna o la presencia de las excepciones correspondientes.
 34. Sobre el surgimiento de esta posibilidad, véase RUIZ MIGUEL (Carlos). La Función Consultiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ¿Crisálida de una Jurisdicción Supra-constitucional?, en AA.VV. Liber amicorum Héctor Fix Zamudio, V.II. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, p. 1345. En igual sentido, AYALA CORAO (Carlos). Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos. Caracas: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1998; y FERRER MAC-GREGOR (Eduardo). La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete Constitucional (Dimensión Transnacional del Derecho Procesal Constitucional), en FERRER MAC-GREGOR (Eduardo), op. cit., p. 1141.
 35. Cfr. DULITZKY (Ariel). La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales: Un Estudio Comparado, en ABREGÚ (Martín) y COURTIS (Christian) (Comp). La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales. Buenos Aires: CELS-Editores del Puerto, 1997, p. 58.
 36. Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-8/87, de 30 de enero de 1987, párrafos 40 a 42.
 37. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros contra Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995, párrafo 81.
 38. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo contra Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 94.

39. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso Ekmekdjian c/Sofovich, sentencia de 7 de julio de 1992, párrafos 21 y 22.
40. Cfr. ABREGÚ (Martín), op. cit., p. 13.
41. Ibid.
42. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, caso Giroldi, sentencia de 7 de abril de 1995, párrafo 11.
43. Cfr. DULITZKY (Ariel), op. cit., p. 68.
44. Existen otros ejemplos en el sistema nacional argentino, dirigidos a pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por ejemplo, los casos Bramajo de 12 de septiembre de 1996, y Arana, de 19 de octubre de 1995, sobre los cuales se omiten referencias expresas en este comentario, pero su existencia merece desatacarse para informar también sobre la atención hacia los pronunciamientos también del otro órgano de protección del sistema interamericano. Cfr. DULITZKY (Ariel), op. cit., pp. 69-70.
45. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoce en exclusiva y en única instancias de las acciones de amparo, hábeas corpus, del control de constitucionalidad, y de competencias constitucionales.
46. A diferencia de la Constitución argentina, que sí incluye un listado de instrumentos internacionales, el texto constitucional costarricense solamente los refiere en genérico.
47. Cfr. Sala Constitucional, Costa Rica, sentencia 3435-92, de 11 de noviembre de 1992, considerando I.
48. Cfr. Sala Constitucional, sentencia 5759-93, de 10 de noviembre de 1993, considerando II.
49. Sala Constitucional, sentencia 2313-95, de 9 de mayo de 1995, considerando VI.
50. Sala Constitucional, sentencia 2000-7818, de 5 de septiembre de 2000, considerando VI.
51. Cfr. Sala Constitucional, sentencia 2000-09685, de 1º de noviembre de 2000, considerando V.
52. Sala Constitucional, sentencia 2000-07818 de 5 de septiembre de 2000.
53. Sala Constitucional, sentencia 2313-95, de 9 de mayo de 1995, considerando VIII.
54. Sala Constitucional, sentencia 2313-95, de 9 de mayo de 1995, considerando VII.
55. Ibid, considerando VIII.
56. Cfr. Sala Constitucional, sentencia 230-96, de 12 de enero de 1996, considerando II.B.2.
57. Cfr. Sala Constitucional, sentencia 2000-9685, de 1º de noviembre de 2000, considerando VIII.
58. Ibid, considerando XI.
59. Ibid, considerando XII.
60. Ibid, considerando XIII.
61. Corte Suprema de Justicia, República Dominicana, sentencia de 24 de febrero de 1999.